



ACUERDO No. 0094 de 19

~~22-DIC-1989~~

"Por el cual se modifica el Acuerdo NO. 0091 del 15 de diciembre de 1987, se reajusta el valor de las tasas y derechos por concepto de permisos, registros, patentes y salvoconductos de pesca establecidos en el y se fijan nuevos criterios para su aplicación".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por el literal e), de las funciones clase B, del artículo 14 del Acuerdo 45 de 1977 aprobado por el Decreto 2683 de 1977 y

CONSIDERANDO :

Que en cumplimiento del artículo treinta del acuerdo 0091 del 15 de diciembre de 1987, es necesario reajustar las tasas y derechos por concepto de permisos, registros, patentes y salvoconductos de pesca.

Que para establecer los reajustes a que hace referencia el artículo anterior, se tuvieron en cuenta las propuestas presentadas por funcionarios de diferentes regionales y oficinas principales del INDERENA, basadas en análisis de la actividad pesquera de las regiones.

Que para la modificación del acuerdo 0091 de 1987 se han tenido en cuenta los criterios previstos en el Título IX del Decreto 1681 de 1978.

Que conforme lo dispone el Decreto 2683 de 1977 es función clase B de la Junta Directiva fijar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del aprovechamiento para el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos nat.

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO.- Reajustar el valor de las tasas y derechos por concepto de permisos, registros, patentes y salvoconductos de pesca, establecidos en el Acuerdo No 0091 de 5 de diciembre de 1987.

en el cual se modifica el Acuerdo No. 0091 del 15 de diciembre de 1987, se reajusta el valor de las tasas y derechos por concepto de permisos, registros, patentes y salvoconductos de pesca establecidos en él y se fijan nuevos criterios para su aplicación".

CAPITULO I

TASAS Y DERECHOS POR CONCEPTO DE PESCA ARTESANAL

ARTICULO SEGUNDO.- Permisos de Pesca Comercial Artesanal.- La tasa por concepto de pesca comercial artesanal es de cien pesos (\$100.00), por año que deberán pagar las personas naturales colombianas titulares de esta clase de permiso.

ARTICULO TERCERO.- Por registros de aparejos mayores, entendiéndose por tales los que requieren de dos o más personas para su operación, se establecen los siguientes derechos:

- a) Por registro de los artes denominados red agalladora multifilamento, chinchorro playero, chinchorro de río y redes de cerco un valor de quinientos pesos (\$500.00) anuales.
- b) Por registro de redes de nylon monofilamento que se autoricen o autorizadas para la pesca de camarón de aguas someras un valor de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) anuales.
- c) Por registro de redes de nylon monofilamento que se autoricen o autorizadas para la captura de especies diferentes al camarón de aguas someras, un valor de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500.00) anuales.

ARTICULO CUARTO.- Cuando se trate de registro de aparejos mayores, cuyos dueños estén afiliados a una asociación o cooperativa de pescadores artesanales, los derechos señalados en el artículo 3o. , se reducirán a la mitad de su valor. En cualquier caso, los pescadores que utilicen los aparejos mayores deberán ser titulares de permisos de pesca comercial artesanal.

ARTICULO QUINTO.- Los aparejos menores, entendiéndose por tales aquellos que son operados por una sola persona (atarrayas y cañas), no pagan derechos de registro pero el pescador que los utilice debe estar provisto del permiso de pesca comercial artesanal.

ARTICULO SEXTO.- Las embarcaciones hasta de diez (10) toneladas de registro bruto, deberán obtener el registro de pesca el cual se liquidará anualmente a razón de quinientos

0094

por el cual se modifica el Acuerdo 0091 del 15 de diciembre de 1964, se reajusta el valor de las tasas y derechos por concepto de visos, registros, patentes y salvoconductos de pesca establecidos en él y se fijan nuevos criterios para su aplicación".

pesos (\$500.00) por tonelada de registro bruto. Las canoas dedicadas a la pesca en ríos y en lagunas, se inscribirán lo cual no causará derechos.

CAPITULO II

TASA Y DERECHOS POR CONCEPTO DE PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL

ARTICULO SEPTIMO.- La tasa por concepto de captura, aprehensión o extracción de recursos hidrobiológicos, se liquida de acuerdo a la capacidad de producción, determinada esta por el número de cupos concedidos. La tasa correspondiente al permiso de extracción, tiene un valor básico de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00), que cubre un cupo por los dos años de vigencia del permiso; este valor se incrementa de acuerdo con los demás cupos concedidos siendo de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) por cupo asignado a embarcación de bandera colombiana y veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) por cupo asignado a embarcación de bandera extranjera.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de una adición al permiso vigente, los valores establecidos en el presente artículo, se liquidarán proporcionalmente al término de su vigencia.

ARTICULO OCTAVO.- Los derechos correspondientes a registros y a patentes de embarcaciones se liquidarán en pesos colombianos anualmente y por tonelada de registro bruto, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Tipo de pesca	Camarones		Atunes		Langosta		Peces de conchero	Peces para reducción a harina
	Aguas Someras	Aguas Profundas	Aguas Someras	Aguas Profundas	Caracol	Caracol		
Tonelaje de Registro Bruto	Ban-dera	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Registro a embarcaciones hasta 25 t.	Col.	940.00	-	720.00	940.00	475.00	625.00	
	Ext.	1.880.00	-	1.440.00	1.880.00	950.00	1.250.00	
Patentes a embarcaciones mayores de 25 t.	Col.	940.00	625.00	940.00	940.00	720.00	940.00	
	Ext.	1.880.00	1.250.00	1.880.00	1.880.00	1.440.00	1.880.00	

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 0091 del 15 de diciembre de 1987, se reajusta el valor de las tasas y derechos por concepto de permisos, registros, patentes y salvoconductos de pesca establecidos en él y se fijan nuevos criterios para su aplicación".

ARTICULO NOVENO.- Por razones técnicas, no se otorgarán registros a embarcaciones menores de veinticinco (25) toneladas de registro bruto, para la pesca de camarón de aguas profundas.

ARTICULO DECIMO.- Cuando la embarcación sea polifuncional, es decir que se dedique a diferentes tipos de pesquerías, la liquidación para el pago de los derechos se hará tomando como base el producto de mayor valor, según lo indicado en el cuadro del artículo 8o. del presente acuerdo.

ARTICULO ONCE.- Los registros y patentes de pesca de las embarcaciones tienen vigencia de un año contado a partir de su fecha de expedición para aquellas que se otorguen por primera vez, o a partir de la fecha del vencimiento del registro o patente anterior, si la embarcación ha estado activa. Solo tendrá validez para el océano para el cual fue expedido el registro o la patente.

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS POR CONCEPTO DE PESCA COMERCIAL EXPLORATORIA

ARTICULO DOCE.- El permiso de pesca comercial exploratoria se otorgará solamente a embarcaciones con un registro bruto superior a las veinticinco (25) toneladas, y causa una tasa de treinta y nueve mil pesos (\$39.000.00) para los seis (6) meses de vigencia del permiso.

ARTICULO TRECE.- Para hacer uso de este permiso de pesca comercial exploratoria, se requiere el pago del derecho a la patente de pesca marítima por el término de seis meses. El valor de la patente corresponderá al 50 % del valor establecido en el cuadro que aparece el artículo 8o. de este Acuerdo.

CAPITULO IV

TASAS Y DERECHOS POR CONCEPTO DE PESCA COMERCIAL ESPECIAL

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 0091 del 15 de diciembre de 1987, se reajusta el valor de las tasas y derechos por concepto de permisos, registros, patentes y salvoconductos de pesca establecidos en él y se establecen nuevos criterios para su aplicación".

ARTICULO CATORCE.- El permiso de pesca comercial especial que se otorga a embarcaciones extranjeras no afiliadas a empresas colombianas, exclusivamente para el aprovechamiento de túnidos y carnada viva, causa una tasa en pesos colombianos, equivalente a quinientos dólares americanos (U.S.\$ 500.00).

ARTICULO QUINCE.- Las patentes de pesca para las embarcaciones causarán derechos por valor en pesos colombianos, equivalente a cien dólares americanos (U.S.\$ 100.00) por tonelada de registro bruto.

ARTICULO DIECISEIS.- Según lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario 1881 de 1978, el permiso y la patente de pesca de que tratan los dos artículos anteriores tienen vigencia de treinta (30) días.

CAPITULO V

TASAS Y DERECHOS POR CONCEPTO DE PESCA CIENTIFICA

ARTICULO DIECISIETE.- El permiso para el ejercicio de pesca científica no causará derechos. Las embarcaciones que realicen la investigación autorizada deberán obtener el registro o patente de pesca científica el cual no tendrá ningún costo.

ARTICULO DIECIOCHO.- El permiso de pesca científica se otorgará máximo por dos (2) años, el registro o patente, por un año prorrogable.

CAPITULO VI

TASAS Y DERECHOS POR CONCEPTO DE PESCA DEPORTIVA

ARTICULO DIECINUEVE.- La tasa por concepto del ejercicio de pesca deportiva para personas naturales colombianas o extranjeras domiciliadas en el país, tiene un valor de Dos Mil pesos (\$2.000.00) por año.

ARTICULO VEINTE.- La tasa por concepto del ejercicio de pesca deportiva para personas extranjeras no

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 0091 del 15 de diciembre de 1987, se reajusta el valor de las tasas y derechos por concepto de permisos, registros, patentes y salvoconductos de pesca establecidos en él y se establecen nuevos criterios para su aplicación".

domiciliadas en el país, tiene un valor en pesos colombianos equivalente a diez dólares americanos (U.S.\$ 10.00) y se expedirá por un período máximo de diez (10) días.

ARTICULO VEINTIDOS.- El registro de los clubes de pesca deportiva causará el pago de derechos por un valor de sesenta y dos mil quinientos pesos (\$ 62.500.00) anuales.

CAPITULO VII

TASAS Y DERECHOS POR CONCEPTO DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS

ARTICULO VEINTIDOS.- La movilización de productos pesqueros dentro del territorio nacional en cantidad superior a treinta (30) kilos, se autorizará por medio de la expedición de un salvoconducto el cual ampararán únicamente los productos y cantidades que en él se especifiquen; será válido por una (1) vez y por el tiempo indicado en el mismo.

ARTICULO VEINTITRES.- La expedición del salvoconducto de movilización causará las siguientes tasas:

GRUPO No.1.- Langostino, langosta, camarones y caracol de pala, la suma de cinco pesos (\$ 5.00) por kilo.

GRUPO No.2.- Feces para consumo, la suma de un peso (\$ 1.00) por kilo.

GRUPO No.3.- Jaibas, cangrejos, calamares, piaditas, ostras bivalvos sin concha, la suma de tres pesos (\$ 3.00) por kilo.

GRUPO No.4.- Bivalvos con concha, cien pesos (\$ 100.00) el millar.

"Por el cual se modifica el Acuerdo 0091 del 15 de diciembre de 1987, se reajusta el valor de las tasas y derechos por concepto de permisos, registros, patentes y salvoconductos de pesca establecidos en él y se establecen nuevos criterios para su aplicación".

GRUPO No.5.- Productos transformados (harinas, aceites, enlatados) la suma de cincuenta centavos de peso (\$ 0.5), por kilo.

GRUPO No.6.- Peces ornamentales hasta veinte (20) peces, la suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00) y por cada caja adicional, la suma de quince pesos (\$ 15.00).

PARAGRAFO.- La movilización de productos hidrobiológicos entre las Islas de Providencia y San Andrés, causará una tasa igual al 50 % de los valores establecidos en los grupos antes descritos; de las Islas al continente se aplicarán las tarifas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- La movilización de productos hidrobiológicos provenientes de actividades de cultivo, deberá ampararse con un salvoconducto de movilización válido por una sola vez y amparará los productos que en él se especifiquen. El formulario tendrá un valor de cien pesos (\$ 100.00) y el cultivador podrá adquirir de una vez, el número de formularios que requiera, según las cosechas que su granja produzca.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- Los productos con destino a exportación para su movilización desde la planta de proceso a la ciudad de su embarque, o de la granja de cultivo a la planta de proceso o puerto de embarque, estarán amparados por el registro de exportación y por lo tanto no requieren de salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO VEINTISEIS.- La expedición de la autorización para removilizar productos pesqueros amparados por salvoconductos de movilización no causará derechos; el usuario deberá adquirir el formulario correspondiente, el cual tendrá un valor de sesenta pesos (\$ 60.00).

CAPITULO VIII

TASAS POR CONCEPTO DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS

"Por el cual se modifica el Acuerdo 0091 del 15 de diciembre de 1987, se reajusta el valor de las tasas y derechos por concepto de permisos, registros, patentes y salvoconductos de pesca establecidos en él y se fijan nuevos criterios para su aplicación".

ARTICULO VEINTISIETE.- Las tasas por concepto de procesamiento de productos hidrobiológicos se cobrarán a las empresas procesadoras exclusivamente y tendrán una vigencia de dos (2) años. Causarán los valores que se establecen en el siguiente cuadro:

Tipo de Empresa	Cuota de Proceso (toneladas año)	Valor tasa
Pequeña	Hasta 250	\$ 16.000.00
Mediana	De 251 a 500	\$ 32.000.00
Grande	Mayor de 500	\$ 48.000.00

CAPITULO IX

TASAS POR CONCEPTO DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PESQUEROS

ARTICULO VEINTIOCHO.- El otorgamiento de permisos a personas naturales o jurídicas que sean exclusivamente comercializadoras de productos hidrobiológicos causará una tasa que se liquidará así:

- Personas naturales o jurídicas que comercialicen productos a nivel nacional, dieciséis mil pesos (\$ 16.000.00) por año.
- Personas naturales o jurídicas que exporten productos de recursos hidrobiológicos incluidos los ornamentales, ochenta mil pesos (\$80.000.00) por año.

CAPITULO X

TASAS POR CONCEPTO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MIXTAS

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 0091 del 18 de diciembre de 1987, se reajusta el valor de las tasas y derechos por concepto de permisos, registros, patentes y subproductos de pesca establecidos en él y se establecen nuevos criterios para su aplicación".

ARTICULO VEINTINUEVE.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades minero-extracción, proceso y comercialización, obtendrán el respectivo permiso único con vigencia de dos (2) años, el cual causará una tasa básica que se liquida de acuerdo a la capacidad de producción determinada principalmente por el número de cupos concedidos. La tasa básica es de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) que cubre un cupo; este valor se incrementará de acuerdo con el número de cupos concedidos siendo de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) por cupo asignado a embarcación de bandera colombiana y veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) por cupo asignado a embarcación de bandera extranjera.

ARTICULO TREINTA.- Los valores cancelados por concepto de los derechos de pesca, tasas, patentes y registros, no serán reembolsados cuando el permitido no haga uso de los cupos asignados o del permiso otorgado.

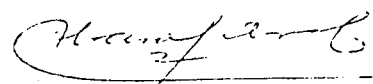
ARTICULO TREINTA Y UNO.- Las tasas y derechos que se establecen en el presente Acuerdo se reajustarán anualmente.

ARTICULO TREINTA Y DOS.- Las tasas y derechos fijados en este Acuerdo ingresarán a la Tesorería General delINDERENA y se destinarán para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos hidrobiológicos como lo ordena el Artículo 167 del Decreto 1681 de 1978.

ARTICULO TREINTA Y TRES.- El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Ministerio de Agricultura, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los días de 22 DIC. 1988


PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA


SECRETARIO
JUNTA DIRECTIVA

*aprobado por Resolución del Ministerio de Agricultura
Nº 2059 del 7 de febrero de 1989.*